

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00066 00</b>
<b>Acción:</b>	Ejecutiva
<b>Accionante:</b>	Luis Guillermo Rodríguez Echeverri
<b>Accionado:</b>	Municipio de Bello
<b>Asunto:</b>	Deniega mandamiento ejecutivo – ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose – reconoce personería
<b>Interlocutorio No.:</b>	140

El Sr. LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ECHEVERRI, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Bello a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del mencionado ente territorial, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ (sic) Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE PESOS (\$192.616.446.00), por concepto de capital más los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2012 (...) y los que se causen durante el transcurso del proceso y hasta la solución total de la deuda.

Correspondió por reparto del día 28 de junio de 2013 (Fl. 30) al Despacho que hoy decide sobre la procedencia de la solicitud elevada por la vía ejecutiva.

En la relación de hechos indicó la parte ejecutante que con ocasión de la condena impuesta, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral por él promovida contra el citado ente territorial, se ordenó a éste, a más del reintegro al cargo del actor, el reconocimiento y pago a favor de aquel de los sueldos, primas, bonificaciones, entre otras prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta el reintegro efectivo.

Que con ocasión del aludido fallo presentó cuenta de cobro al aquí ejecutado ente territorial solicitando la liquidación y pago de lo adeudado, resultado de lo cual el municipio profirió las Resoluciones Nos. 20120808 y 20121019 del 23 de abril y 28 de mayo de 2012 respectivamente, en las cuales finalmente se dispuso el reconocimiento a su favor de la suma de \$210.487.664, sobre

los cuales la demandante ha efectuado 2 abonos por valor de \$35.000.000 y \$ 29.247.944 en fechas 17 de agosto de 2012 y 4 de abril del año en curso respectivamente, con lo que adeuda entonces \$192.616.446 por concepto de capital, y \$12.616.697 por concepto de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2012.

## CONSIDERANDOS

### 1. Título base del recaudo en el caso concreto.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia con constancia que presta mérito ejecutivo de las Resoluciones Nos. 20120808 y 20121019, y original de la cuenta de cobro del 4 de noviembre de 2011 (Fls. 5 – 24 y 27 – 28).

## ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. Dispone el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que constituyen título ejecutivo: “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar*”.

A su turno el Art. 104 Num. 6° ejúsdem dispone que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

La normativa citada en precedencia, en armonía con el artículo 299<sup>1</sup> ejúsdem, indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en

---

<sup>1</sup> *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de ser así librar la correspondiente orden de pago.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del C. de P. C.<sup>2</sup> dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

*"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>. Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

En cuanto a que la obligación contenida en el título sea clara, expresa y exigible, ha dicho el honorable Consejo de Estado:

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>4</sup>*

(...)

---

<sup>2</sup> Vigente hasta el 1º de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".<sup>5</sup>*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido."<sup>6</sup>*

Igualmente ha expresado el máximo Tribunal en lo contencioso<sup>7</sup>:

**El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó (sic) bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** (Subrayas y negrillas intencionales).

De otro lado, sobre los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, ha indicado la Corporación:

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>8</sup>*

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado:

Para el caso particular encuentra el Despacho que el título arrimado como base de recaudo, esto es las Resoluciones Nos. 20120808 y 20121019 proferidas por el Jefe de la oficina de talento humano del municipio de Bello y que reposan a Fls. 5 - 24, no pueden, por sí mismas, tenerse como

<sup>5</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR - 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) - Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLÉS - Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR - 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) - Actor: MARTIN NICOLAS BARROS CHOLÉS - Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

<sup>8</sup> Sección Tercera. Expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

documentos que comporten mérito ejecutivo en esta jurisdicción, toda vez que los actos administrativos no se encuentran dentro de las hipótesis de títulos ejecutivos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, a la luz del artículo 104 ordinal 6 del CPACA.

Lo anterior, no obstante que del contenido de los actos demandados, y como en efecto manifiesta el demandante en el libelo genitor, se tiene que la obligación contenida en los mismos es consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con ocasión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el aquí ejecutante contra el ente territorial; sin embargo, ello es distinto, pues una cosa es la sentencia y otra el acto de ejecución que se deriva de ésta.

En esa dirección, para verificar el mérito ejecutivo que eventualmente podrían prestar los documentos arrimados resulta imperativo analizar la sentencia que diera origen a dichos actos administrativos, a fin de corroborar las obligaciones que de la misma se desprenden y que son susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva, y corroborar que el acto administrativo de ejecución no comprenda hechos nuevos o diferentes a los indicados en la providencia a la que está dando cumplimiento. En otras palabras, la única manera de que tales actos concurren a formar el título es que se allegue la misma sentencia.

Incluso, sobre el particular ha indicado el Consejo de Estado:

*“En este orden de ideas, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o lo actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **de tal modo que los actos de ejecución de una actuación administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo (sic) son expedidos para materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración.***

*En reiterada jurisprudencia esta Corporación<sup>9</sup> ha sido uniforme en señalar que los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión administrativa u orden judicial no son susceptibles de los recursos en vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas”<sup>10</sup> (Subrayas y negrillas intencionales).*

En este orden de ideas, habida cuenta que no se puede verificar por parte de este fallador que la decisión adoptada por el Jefe de talento humano del ente territorial aquí demandado se limitó a ejecutar la decisión contenida en la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, se desconoce entonces

---

<sup>9</sup> Sentencia de 10 de octubre de 2002, Sección Segunda Subsección “B”. M.P. Jesús María Lemos, Actor: María Elena Benavides C. Exp. No. 3364-02; Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Sección Primera. M.P. Juan Alerto Polo Figueroa. Radicación número 6314 Actor: Rosalba López Solarte; Auto de 19 de junio de 2008, Sección Segunda, Subsección “B”. M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Hugo Alfredo Vallejo. Exp. 1406-2007

<sup>10</sup> Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, 12 de mayo de 2011. Rdo: 76001233100020090111201 No. Interno: 0666-2010; actor: Carlos Enrique Ossa Echeverry. Apelación auto.

si lo contenido en las resoluciones arrimadas comporta o no una modificación de la obligación impuesta en el fallo judicial, a más que, como en precedencia quedara señalado, estos actos de ejecución no son susceptibles de los medios de control de que dispone la jurisdicción de lo contencioso ni aún del agotamiento de la vía gubernativa.

Recuérdese de paso que entre una sentencia judicial y un acto administrativo de ejecución, como el aquí arrimado, existe lo que se denomina “unidad temática”, pues la Administración se limita a cumplir fielmente lo decidido en la providencia judicial o en el acto definitivo que ejecuta, pero cuando se introduce una modificación a la orden judicial agregando incluso un sentido nuevo a la decisión, ello se constituye en un punto nuevo, por tanto susceptible de control judicial a través de los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa, que no por vía ejecutiva.

En línea con lo indicado en precedencia debe igualmente precisarse que es el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que pretende ejecutar, toda vez que al Juez, en el proceso ejecutivo, le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>11</sup>: “1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario”.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>12</sup>:

**“El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo (...)**

*El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo (...)*

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado.”*

Igualmente se ha establecido por la máxima Corporación en esta jurisdicción que:

*“En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas...”*

---

<sup>11</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

(...)

*Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...*

*El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...*

*La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...*

*No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.<sup>13</sup>*

Y es que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento, o conjunto de documentos, que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva, del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, esto es, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 497 del C. de P. C.<sup>14</sup>, de observancia para el caso de autos por expresa remisión del Art. 299 del CPACA, estatuye al respecto:

*"ART. 497. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que como se ha reiterado, carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo' puesto que es al ejecutante a quien le corresponde, y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

<sup>14</sup> Vigente hasta el 1º de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda<sup>15</sup>.

Todo lo anterior indica, palabra más palabra menos, que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr la ejecución.

Ahora bien, si lo pretendido es que se tenga como título ejecutivo por sí mismas a la resoluciones allegadas recuérdese, como se expresara en la primera parte de las consideraciones de este proveído, que los procesos ejecutivos que compete a esta jurisdicción conocer, y por vía de excepción, son aquellos en los cuales la obligación que se pretende ejecutar se deriva de: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*. De suerte tal que no se encuentra facultada esta jurisdicción para conocer de asuntos diferentes a los allí enlistados; no es ella una apreciación caprichosa del Despacho, obedece, por el contrario, a un análisis que permite colegir que al no comportar los documentos arrimados como título base de recaudo ninguna de las condiciones enunciadas en precedencia, es ella una circunstancia que imposibilita a este fallador para conocer del asunto, esto es, carece de competencia para conocerlo en tanto no se trata de documentos que presten mérito ejecutivo en esta jurisdicción, de conformidad con las normativas señaladas.

Sobre este punto valga precisar lo dispuesto por el Art. 2º del Decreto – Ley 2158 de 1948 (modificado por la Ley 712 de 2001, 1210 de 2008 y 1564 de 2012) que dispone que: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. 4. (modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994. 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. 9. El recurso de revisión. 10. (adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008) La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. Por lo tanto, resulta evidente que la competencia para conocer de estas actuaciones la reviste la jurisdicción ordinaria laboral en atención a la fuente de la obligación, que no la contenciosa.

Esto es, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia ejecutiva, no basta con que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público; la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir bien de un contrato, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

Analizada la documentación allegada como soporte ejecutivo se puede extraer, que los actos arrimados no determinan la competencia de esta Jurisdicción de conformidad al Art. 104 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011, como ya quedó dicho en líneas anteriores. Así, concluye pues el Despacho que no es competente para conocer de la ejecución de la suma de dinero pretendida por el ejecutante y que parece desprenderse de las obligaciones contenidas en las resoluciones allegadas.

En síntesis, como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del C. de P. C., se denegará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no corresponde al Juzgado conformarlo, y le está prohibido decretarlas de oficio en la jurisdicción contenciosa administrativa, como en precedencia quedara anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada judicial por el Sr. **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ECHEVERRI**, en contra del municipio de Bello – Antioquia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, a la Dra. STELLA GÓMEZ PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a Fl. 5.

### **NOTIFÍQUESE**

**(firmado el original)**  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

**MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**  
Secretaria